

realicen las operaciones gravadas, quedando éstos obligados a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del mencionado tributo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

Los propietarios de los locales de negocio deberán repercutir el importe del Impuesto sobre los arrendatarios, y éstos a su vez sobre los terceros a quienes traspasen los locales y, en su caso, entreguen las existencias e instalaciones.

Tercero.—Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación a las entregas de bienes que integren sus existencias, ni por las transmisiones de bienes de inversión utilizados exclusivamente en la realización de las actividades sometidas a dicho régimen especial.

Sin embargo, dichos comerciantes están obligados a efectuar la liquidación y el pago del Impuesto devengado por las prestaciones de servicios que efectúen, incluso como consecuencia del traspaso de los locales comerciales.

Cuarto.—No está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión por actos inter vivos de la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo, realizada en favor de un solo adquirente cuando éste continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial del transmitente.

La regla anterior se aplicará incluso en los casos en que, por haber ejercitado el arrendador el derecho de tanteo, el adquirente continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial del transmitente en un local distinto del utilizado por el transmitente.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31846** RESOLUCION de 19 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara es una organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de materiales para la reparación o mantenimiento de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31) dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo 1.º del número 1 de dicho artículo (los afectos exclusivamente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera), con las excepciones previstas en el párrafo 2.º del mismo número (buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos, o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que la exención establecida en el mencionado precepto se limita expresamente a los objetos incorporados a los citados buques cuando se utilicen en la explotación de los mismos y que las pinturas e imprimaciones para el mantenimiento de los buques no pueden considerarse como objetos incorporados a dichos buques;

Considerando que, no obstante, el artículo 16, número 5, del citado Reglamento declara exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo de dicho Reglamento.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la pesca marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

Considerando que entre los productos de avituallamiento de los buques definidos en el Reglamento del Impuesto se incluyen los productos accesorios de a bordo denominados de consumo para uso doméstico, entre los cuales deben incluirse los artículos utilizados para la limpieza de las embarcaciones y las pinturas destinadas a la restauración y el mantenimiento de buques durante los periodos de navegación;

Considerando que, según preceptúa el artículo 16, número 5, apartado 3.º, párrafo 4.º, la exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor, en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

c) El incumplimiento de los plazos señalados en la letra b) anterior determinará la obligación, a cargo del proveedor, de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Considerando que el número 6 de la circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 946, de 1 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 23) dispone que a efectos del avituallamiento de buques pesqueros en puerto donde no exista servicio de Aduanas, los embarques de avituallamiento nacionales se realizarán por medio de facturas o albaranes que se diligenciarán de embarque por la Guardia Civil del Puerto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí del Patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador de una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado.

Esta Dirección General, rectificando y aclarando su anterior contestación de fecha 30 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.—No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pinturas e imprimaciones para la reparación o el mantenimiento de buques.

No obstante, estarán exentas del citado Impuesto las entregas de pinturas e imprimaciones que constituyan productos de avituallamiento de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

Segundo.—La exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

En los puertos donde no exista servicio de Aduanas, los embarques de avituallamiento se diligenciarán por la Guardia Civil del Puerto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con

el recibi a bordo del Patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado.

c) El incumplimiento de los plazos señalados en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Madrid, 19 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31847** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación

hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

Razón social	Actividad
«Asturiana del Zinc, Sociedad Anónima» .....	Proyecto técnico de mejora de la eficiencia energética de la turbina tipo de contrapresión T5521.
«Grupo Metalgráfico, Sociedad Anónima» (GRUMETAL, S. A.) .....	Maquinaria para entallado, pestañado y cerrado de cúpulas y fondo para la fabricación de envases metálicos.
«Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL) .....	Equipo regulación automática de espesor, fábrica de Amorebieta.
«Industria Navarra del Aluminio» (INASA) .....	Medición y control automático de espesor en laminadores para banda de aluminio.
«Metalúrgica Galaica, Sociedad Anónima» .....	Proyecto de instalación para compensación dinámica del factor de potencia en su factoría de Jubia-Narón (La Coruña).

NOTA.-Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

**31848** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricación textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización o reconversión presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización o reconversión, aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se